



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SORIA)

Asunto: Falta de cumplimiento de la limitación de vehículos a motor en el MUP nº XXX, denominado “XXX”, sito en su municipio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1220/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la pasividad administrativa para garantizar el cumplimiento de las normas que limitan el estacionamiento de las autocaravanas en el monte de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en Soria, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de cumplimiento de la Resolución de 13 de julio de 2021 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, por la que se acordó, a instancias del Ayuntamiento de XXX como propietario del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, prohibir la permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor durante los meses de julio, agosto y septiembre en la franja comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas, ya que, según afirma el reclamante, no se instaló por dicha Corporación ninguna señalización vertical advirtiendo de esa circunstancia, y no se adoptó medida alguna efectiva para prohibir dicha práctica.

Todos estos hechos fueron denunciados por D. XXX, en representación de la entidad mercantil “XXX, S.L”, concesionaria del camping municipal, mediante escritos remitidos el 18 de octubre de 2021 al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX), al



Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria y a la Subdelegación del Gobierno en Soria, en los que solicitaba la aplicación efectiva de las disposiciones recogidas en la resolución adoptada por el órgano autonómico, y la intervención de los agentes medioambientales y de la Guardia Civil para impedir el estacionamiento de vehículos en el monte –fundamentalmente autocaravanas-.

En su respuesta remitida, la Administración municipal nos comunicó que, en esos momentos, no se había aprobado ordenanza alguna que regule el estacionamiento de las autocaravanas o vehículos similares, por lo que en zona urbana *“son libres de estacionar, mientras no entorpezcan la libre circulación del tráfico o de los peatones como cualquier otro vehículo y siempre y cuando no alteren las características del vehículo desplegando toldos, sacando sillas, o cualquier otro indicio que muestre que están realmente acampando”*. En lo que se refiere al estacionamiento en la zona de las piscinas municipales, se informaba por el Ayuntamiento que, en esos momentos, todavía seguía pendiente de concluir las obras del área de estacionamiento de caravanas, y que, una vez terminadas, se tiene la intención de exigir el abono de una tasa mediante la aprobación de la preceptiva ordenanza municipal reguladora. No obstante lo cual, se admite que se ha colocado una señal con los horarios permitidos para el estacionamiento de vehículos y bajo la supervisión del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. Por último, en el resto del monte de utilidad pública, se resalta que *“efectivamente no está permitida la acampada libre ni el estacionamiento de vehículos en horario nocturno”*, si bien se admite que dicha Corporación no dispone de Policía Local para formular las oportunas denuncias, siendo necesaria la intervención de los agentes medioambientales, de los agentes de la Guardia Civil y del SEPRONA.

La Administración autonómica reconoció que tenía conocimiento de las reclamaciones formuladas por el concesionario del camping municipal tanto por escrito, como por llamadas telefónicas al técnico y a los agentes medioambientales de la comarca, y que se habían intentado atender sus peticiones. En relación con las cuestiones planteadas, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio nos informó en primer lugar que *“el Ayuntamiento de XXX, propietario del Monte de Utilidad Pública nº XXX, solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria en julio de 2021 y en junio de 2022 restringir el horario de permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor en el MUP nº XXX de su propiedad, salvo lugares expresamente autorizados y aquellos permisos excepcionales que pueda conceder el Ayuntamiento, durante determinados meses de cada uno de esos años, lo que fue autorizado mediante sendas Resoluciones de 13 de julio de 2021 y de 23 de junio de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria por las que se establecen limitaciones horarias a la permanencia de vehículos a motor en el MUP nº XXX propiedad del Ayuntamiento de XXX”*. Además, se resalta que no es cierta la permisividad denunciada, ya que en el año 2021 se tramitaron por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria 32 expedientes sancionadores por incumplimiento de esta normativa.



En relación con los posibles perjuicios sufridos por la empresa concesionaria del camping municipal ante la falta de cumplimiento de la limitación del horario de permanencia en el monte durante el horario nocturno, se indicó por el órgano autonómico que *“la concesión demanial para la utilización del campamento de turismo “XXX” dentro del MUP nº XXX otorgada a XXX, S.L. mediante Resolución de 3 de julio de 2020 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, no excluye la posibilidad de realizar iniciativas similares dentro del MUP nº XXX como parte del uso social del mismo (el subrayado es nuestro) Así mismo, la prohibición de estacionamiento y aparcamiento, salvo en lugares autorizados, como áreas recreativas, no implica la obligación de usar unas instalaciones privadas”*. A título de ejemplo, se menciona que el aparcamiento masivo de vehículos que se produjo en dicho lugar los días XXX de junio de 2022 con motivo de la celebración de la prueba “XXX” fue autorizado por la Delegación Territorial de Soria, previo informe favorable emitido el 10 de junio por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, *“al considerarlo compatible con los objetivos de gestión y conservación asociados a los Montes de Utilidad Pública afectados, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el citado informe”*.

Finalmente, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio concluye su informe señalando que *“en la mayoría de los montes de utilidad pública de la comarca de pinares de Soria, las entidades locales propietarias están desarrollando iniciativas de fomento de instalaciones para aparcamiento de autocaravanas, debido al auge del uso de las mismas y para evitar la saturación de los núcleos urbanos”*. Así, también a título de ejemplo, se menciona que el paraje “XXX” es una de las zonas recreativas del monte en la que se ubican las piscinas y el campo de fútbol municipal y en la que, mediante Resolución de 18 de febrero de 2022 de la Delegación Territorial de Soria, se ha otorgado al Ayuntamiento de XXX, para la construcción y gestión de aparcamiento de caravanas, la concesión demanial de uso privativo, por un plazo de 25 años, de una superficie de XXX m² de terrenos del monte “XXX” nº XXX del C.U.P, sobre parte de la parcela XXX del polígono XXX del catastro de rústica de la localidad de XXX, paraje “XXX”, en el rodal XXX del citado monte.

La Subdelegación del Gobierno en Soria nos dio traslado del resultado de la reunión mantenida el 18 de noviembre de 2021 por el subdelegado del Gobierno y miembros de la Guardia Civil con el alcalde de XXX y el Sr. XXX, como concesionario del camping municipal, en la que se acordó *“intensificar, sobre todo durante los fines de semana y los períodos vacacionales, las labores de vigilancia que realiza la guardia civil en el entorno del mencionado camping, así como en las zonas de ocio y recreo situadas en el entorno”*. De igual modo, se determinó la necesidad de establecer un canal de comunicación permanente con el denunciante para que éste pudiera poner inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado *“cualquier incumplimiento por parte de autocaravanas de la normativa de estacionamiento que puedan tener conocimiento”*, siendo conveniente también la colaboración de los agentes



medioambientales dependientes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. Estas reuniones también tuvieron lugar en los meses de mayo y junio de 2022. Asimismo, se remitió por el órgano estatal diversas denuncias formuladas por los agentes de la Guardia Civil por la comisión de infracciones en el verano del año 2022 tanto en materia de normativa de tráfico, como en materia de montes, siendo éstas últimas remitidas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria al ser éste el órgano competente.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con el fin de conocer los expedientes que se hubieran tramitado. En su respuesta, el órgano autonómico nos indicó que, como consecuencia de dichas denuncias, se habían tramitado los expedientes sancionadores SO-MCL-XXX-2023 y SO-MCL-XXX-2023 por estacionamiento y/o acampada fuera de los lugares habilitados a tal efecto (concretamente, en el paraje de “XXX”). Por último, se volvió a indicar por el órgano autonómico que en la citada Resolución de 23 de junio de 2022 *“la zona de aparcamiento indicada en el paraje “XXX” estaba expresamente autorizada y señalizada por el Ayuntamiento de XXX. (...). En concreto establece que durante el mes de junio y la época de peligro alto de incendios, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, se prohíbe la permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor en el MUP nº XXX durante la franja horaria comprendida entre la 23:00 horas de la noche y las 6:00 horas de la mañana, salvo lugares expresamente autorizados y aquellos permisos excepcionales que pueda conceder el Ayuntamiento. Se entienden por lugares autorizados para aparcamiento las áreas recreativas del monte, refugios y otras infraestructuras de uso público* (el subrayado es nuestro). *En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 b) de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, está prohibida la acampada libre, excepto en lugares habilitados al efecto, siendo el paraje “XXX” una de las zonas recreativas del monte en la que se encuentran las piscinas y el campo de fútbol municipal, en la que se celebran diferentes eventos, como la XXX o la XXX del mayo”*.

Finalmente, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de que, mediante Acuerdo del Pleno de fecha 25 de marzo de 2024 del Ayuntamiento de XXX, se ha aprobado definitivamente la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda en dicho municipio (BOP de Soria de XXX). Se trata de una norma que dicha Corporación ha aprobado al considerar necesario establecer una regulación específica para evitar que las zonas de aparcamiento municipales se vean saturadas ante el crecimiento experimentado por el fenómeno del autocaravanismo, no entrando en competencia con la regulación medioambiental o urbanística existente por el hecho de no ser actividad de acampada libre o regulada. No obstante, el reclamante nos ha informado que, en la actualidad, no existe ningún cartel específico que señalice o determine las condiciones de regulación que se fijan en el área



de estacionamiento de autocaravanas, siendo necesario, a su juicio, una mayor implicación de los agentes de la autoridad.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, puede restringir o limitar la circulación por caminos forestales. En efecto, el artículo 54 bis de la Ley 43/2003, de Montes, permite que se pueda regular el acceso público a los montes, previéndose expresamente en el punto segundo de ese precepto que *“las comunidades autónomas definirán las condiciones en que se permite la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras y a través de terrenos forestales, fuera de los viales existentes para tal fin”*.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 60 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, regula el uso social de los montes, permitiéndose en su punto segundo que *“la consejería competente en materia de montes y los propietarios de los montes (...) podrán establecer limitaciones al acceso y estancia en los mismos cuando así lo aconseje la fragilidad del medio u otras razones de índole social o ecológica”*. Al mismo tiempo, el punto cuarto de ese precepto prevé que *“la circulación y el aparcamiento de vehículos a motor será objeto de regulación por parte de la consejería competente en materia de montes. No obstante no podrá realizarse fuera de las pistas forestales y de las zonas señaladas para aparcamiento, salvo por razones de emergencia o conservación, de gestión y vigilancia de los montes, labores de extinción de incendios o excepcionalmente, previa autorización expresa (el subrayado es nuestro)”*. Esta misma previsión se recoge expresamente en el artículo segundo del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, al disponer que *“los vehículos a motor sólo podrán circular, en los montes y vías pecuarias señalados anteriormente, por las carreteras o caminos, no estando permitida la circulación por sendas o campo a través”*. No obstante, el artículo tercero de este Decreto habilita al órgano autonómico competente en materia de medio ambiente a *“prohibir mediante la señalización vertical correspondiente, la circulación de los vehículos a motor por caminos que afecten a la protección de determinados parajes con valor paisajístico, ecológico o forestal”*.

En este caso, ha quedado acreditado que, desde el año 2021, se ha acordado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, como órgano competente, y a instancias del Ayuntamiento de XXX, como propietario, la prohibición, durante la época de peligro alto de incendios forestales, de la permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, *“durante la franja horaria comprendida entre las 23:00 horas de la noche y las 6:00 horas de la mañana”*. Se trata de una medida consensuada entre las



Administraciones competentes con el fin de evitar que, por cualquier descuido, pueda producirse un incendio forestal que pudiera afectar a un recurso turístico y económico tan importante para dicho municipio como es el monte, particularmente en una época de gran afluencia de público y en un horario en el que es difícil que puedan acudir los medios de extinción. Esta medida supuso que en el año 2021 se tramitasen 32 expedientes sancionadores por el órgano autonómico contra aquellos infractores que vulneraron esta prohibición.

Sin embargo, dichas Resoluciones preveían también que *“esta prohibición no será de aplicación a lugares expresamente autorizados y aquellos permisos excepcionales que puedan conceder el Ayuntamiento”*. De esta forma, conforme a lo recogido en los informes remitidos, esta previsión se aplicaría al aparcamiento situado en el paraje de “XXX”, situado en el interior del MUP nº XXX, y cuyo proyecto técnico fue aprobado inicialmente mediante Resolución de 12 de mayo de 2021 de la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX, y finalmente autorizado mediante Resolución de 18 de febrero de 2022 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, por la que se otorgó a dicha Corporación por un plazo de 25 años la concesión demanial de uso privativo para la construcción y gestión de un aparcamiento de caravanas y punto ecológico de servicio. Nos encontramos, por tanto, ante una figura reconocida en el artículo 65 de la Ley 3/2009, que permite concederlo directamente *“cuando el solicitante sea una entidad de derecho público”*, si bien deberá cumplir las condiciones fijadas en el Pliego particular de condiciones técnico-facultativas por la administración competente en materia de montes.

Por lo tanto, “a priori”, no cabe inferir que, desde que se otorgó dicha concesión, se hubiera cometido alguna irregularidad al permitir el estacionamiento de autocaravanas en dicho paraje durante la noche, ya que se trata de una actividad permitida por la Administración autonómica. Además, como hemos podido comprobar en los informes remitidos por la Subdelegación del Gobierno en Soria y la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se han formulado denuncias por los agentes de la Guardia Civil cuando se ha constatado el estacionamiento y la acampada en otros parajes del monte en los que no está permitida esta práctica, y se han tramitado expedientes sancionadores por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria al suponer estos hechos infracciones tipificadas en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Por esta razón, si bien es cierto que los medios personales son limitados, no cabe hablar tampoco de inactividad administrativa en este supuesto.

No obstante lo cual, esta Procuraduría considera necesario que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para armonizar los derechos de las concesiones existentes, evitando perjuicios económicos para la entidad mercantil que explota el camping municipal, la cual –no hemos de olvidar- también dispone de concesión demanial dentro del MUP nº XXX y que ha sido otorgada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. Para ello, debe tenerse en cuenta la recientemente aprobada Ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas o



vehículos homologados como vehículos-vivienda en el municipio de XXX, y que establece expresamente en su artículo primero que *“el estacionamiento se limitará a las 12 plazas de aparcamiento existente (el subrayado es nuestro), puesto que los dos puntos ecológicos existentes no se consideran plazas de estacionamiento en sí, quedando limitado su uso a la prestación de servicios de desagüe y agua limpia. Una vez utilizados dichos servicios se podrá estacionar en las plazas contiguas”*. Además, el artículo cuarto de la norma municipal establece expresamente que *“se permite el aparcar o estacionar autocaravanas en la zona delimitada a tal efecto, siempre que no se utilicen para acampar en ellas. Para que se entienda que una autocaravana está aparcada y no acampada deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no estén bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). El uso de calzos estará permitido en los casos y para los vehículos que establece el art. 92.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y el art. 39.3 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) No ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas (ventanas abiertas que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No permitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en periodos excesivamente largos a juicio de este Ayuntamiento.

d) Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida, manteniendo la limpieza de la misma”.

En consecuencia, el artículo segundo de la Ordenanza prevé que sea sancionable *“el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en la zona establecida como aparcamiento reservado para auto caravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de auto caravanas”*, entendiéndose en su artículo tercero *“por acampada libre:*

a) El establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio propio de la autocaravana destinado al esparcimiento.



b) La permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un período de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza.

c) Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza y aquellas actividades que, a juicio del Personal Municipal o de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier Ordenanza municipal”.

Esta Institución considera que, tras la aprobación de dicha ordenanza municipal, se han fijado una serie de condiciones por parte del Ayuntamiento de XXX para intentar evitar un uso abusivo de la zona de aparcamiento de autocaravanas situada en el paraje “XXX”, y que deben ser cumplidas por sus usuarios. Sin embargo, al carecer dicha Corporación de agentes de la autoridad para hacer cumplir dichas disposiciones, se considera imprescindible la intervención de los agentes de la Guardia Civil y, sobre todo, de los agentes medioambientales, en su caso, para formular las denuncias pertinentes a aquellas personas que incumplan estas disposiciones. Al respecto, debemos tener en cuenta que los hechos constatados por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”.*

Además, correspondería al órgano competente del Ayuntamiento de XXX tramitar los expedientes sancionadores que correspondan en el momento en que se reciban dichas denuncias, imponiéndose las multas previstas en el artículo octavo de la citada Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de que además se articule el mecanismo necesario para el cobro de la tasa prevista en el artículo 5.7 de la mencionada norma municipal, con el fin de evitar posibles discriminaciones económicas que pueda sufrir la entidad mercantil concesionaria del camping municipal.

Por último, debemos recordar también a la Administración autonómica que debe continuar vigilando el cumplimiento de la prohibición de permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor en el Monte de Utilidad Pública nº XXX durante la época de peligro alto de incendios forestales, la cual ya se encuentra declarada en el período comprendido entre el 12 de junio y el 12 de octubre de 2024, conforme a lo recogido en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo. Para ello, dentro de los medios materiales disponibles, deberían continuarse las labores de vigilancia por los agentes medioambientales de la zona en colaboración con los agentes de la Guardia Civil, con el fin de formular las denuncias que sean pertinentes por infracción a la normativa de



montes vigente para su posterior tramitación por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, al no disponer dicho municipio de Policía Local, se articulen mecanismos de colaboración entre el Ayuntamiento de XXX y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria con el fin de que los agentes medioambientales puedan realizar labores de vigilancia y, como agentes de la autoridad, formular las denuncias pertinentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones recogidas en la Ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda en el municipio de XXX, y que así, previa la tramitación del preceptivo expediente sancionador, puedan imponerse por el órgano competente de esa Corporación las sanciones que correspondan a aquellos usuarios que incumplan las obligaciones fijadas en la citada norma municipal.

SEGUNDO: Que se articule el mecanismo necesario por parte de la Administración municipal para hacer efectivo el pago de la tasa prevista en el artículo 5.7 de la mencionada Ordenanza reguladora por parte de los usuarios de la zona de estacionamiento de autocaravanas ubicada en el paraje “XXX”, evitando así posibles discriminaciones económicas que pueda sufrir la entidad mercantil concesionaria del camping municipal.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Que, con el fin de hacer efectivas las disposiciones recogidas en la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda en el municipio de XXX, se colabore con dicho Ayuntamiento para que los agentes medioambientales de la zona realicen labores de vigilancia y, como agentes de la autoridad, formulen las denuncias preceptivas frente a aquellos usuarios que incumplan dichas normas, remitiendo las mismas a dicha Corporación para que puedan tramitar los expedientes sancionadores que correspondan.

SEGUNDO: Que se continúen realizando las labores de vigilancia por parte de los agentes medioambientales para garantizar la efectividad de la prohibición de permanencia (estacionamiento y aparcamiento) de vehículos a motor en el Monte de Utilidad Pública nº XXX durante la época de peligro alto de incendios forestales declarada mediante Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo, formulando a tal fin las



denuncias correspondientes con el fin de que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria pueda tramitar los expedientes sancionadores que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Soria la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López